



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400574-00
Demandante: Julio Alexander Pira Laguna y otros
Demandados: Bogotá D.C. y otro
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU son administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA y MARÍA CRISTINA ATEHORTÚA MORALES quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ESTID ALEXANDER PIRA ATEHORTÚA y LUISA FERNANDA PIRA ATEHORTÚA; LUCENA LAGUNA SÁNCHEZ, NINI JOHANA PIRA LAGUNA y PAULA ANDREA PALACIO LAGUNA con ocasión del accidente de tránsito padecido por el primero de ellos el 29 de agosto de 2012 al esquivar un hueco en la vía Avenida Villavicencio con carrera 85 sur de la ciudad de Bogotá.

1.2.- Se condene a las entidades demandadas, a pagar al señor JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA lo siguiente: (i) 100 SMLMV por perjuicios morales, (ii) 200 SMLMV por concepto de daño a la salud y (iii) bajo la

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

modalidad de perjuicios materiales la cantidad que resulte probada luego de calcular el salario que devengaba para la época de los hechos con el índice de pérdida de capacidad laboral y la vida probable de la víctima directa. Asimismo, en favor de MARÍA CRISTINA ATEHORTÚA MORALES, ESTID ALEXANDER PIRA ATEHORTÚA y LUISA FERNANDA PIRA ATEHORTÚA; LUCENA LAGUNA SÁNCHEZ, NINI JOHANA PIRA LAGUNA y PAULA ANDREA PALACIO LAGUNA cifras equivalentes a 100 SMLMV por perjuicios morales para cada uno de ellos.

1.3.- Se condene al pago de la suma actualizada e indexada con los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

1.4.- Se orden el cumplimiento de la sentencia, en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

1.5.- Se condene en costas a la parte demandada.

2.- Fundamentos de hecho

Según lo reseñado en el escrito de la demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 29 de agosto de 2012 a la madrugada, JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA se desplazaba en su motocicleta por la Avenida Villavicencio con Calle 85 sur de Bogotá D.C., cuando encontró un hueco en la vía que no estaba señalizado, al tratar de esquivarlo perdió el equilibrio y cayó, lo que le causó fuertes golpes en su cabeza y en la cara.

2.2.- El accidente se produjo por falta de señalización preventiva tanto del bache en la vía así como de la calzada que se encontraba en mal estado de mantenimiento, según quedó registrado en el Informe Policía para Accidentes de Tránsito No. 0002232 levantado el día del insuceso.

2.3.- Debido al accidente de tránsito, el demandante padeció traumatismos múltiples en la cabeza, quedó con un trastorno mental y del comportamiento secundario a lesión o disfunción cerebral con secuelas de trauma cráneo encefálico severo con compromiso del campo visual izquierdo, afecciones que al ser analizadas por el equipo de Medicina Laboral de la compañía Mapfre Seguros implican la pérdida de capacidad del 53.67%.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2°, 6°, 90 y 322 de la Constitución Política, artículos 140, 159 a 247 de la Ley 1437 de 2011, artículo 19 de la Ley 105 de 1993 y artículos 13, 23 y concordantes de la Ley 446 de 1998.

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- La apoderada judicial de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., contestó la demanda el 25 de noviembre de 2015¹, se opuso a cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes y adujo no constarle los hechos narrados en el libelo demandatorio. Formuló las siguientes excepciones:

-. *"Inepta demanda por Falta de legitimación en la causa por pasiva"*: Soportada en que la demandada no es la responsable de la señalización de las vías, ni de la intervención o mantenimiento de la Avenida donde se accidentó el demandante, excepción frente a la cual en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2017 el Despacho consideró oportuno posponer su estudio para ser abordado en la presente sentencia.

-. *"Inexistencia de una falta o falla de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio"*: Soportada en que ni de los hechos descritos ni de las pruebas aportadas en la demanda se evidencia la omisión al deber por parte de la Alcaldía demandada que haya generado como consecuencia el accidente de tránsito alegado por los demandantes. Así como tampoco existe nexo de causalidad entre la presunta omisión y el hecho dañoso.

-. *"Culpa exclusiva de la víctima"*: Cimentada en que Julio Alexander Pira Laguna infringió normas de tránsito que incidieron de manera exclusiva en la responsabilidad del insuceso toda vez que la víctima se desplazó imprudentemente por una vía rápida, sin documentación alguna que acreditara la revisión técnico mecánica del vehículo y presuntamente bajo estado de embriaguez.

-. *"Innominada"*. Fundada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar todo hecho configurador de excepción que se encuentre probado.

¹ Folio 88 a 112 C. principal 1

2.2.- El apoderado judicial del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU allegó contestación de la demanda el 1° de diciembre de 2015², se opuso a cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes y adujo no constarle los hechos narrados en el libelo demandatorio. Formuló las siguientes excepciones:

- *"Culpa exclusiva de la víctima"*: Cimentada en que Julio Alexander Pira Laguna infringió normas de tránsito que incidieron de manera exclusiva en la responsabilidad del insuceso toda vez que el demandante conducía en aparente estado de embriaguez, sin portar licencia de conducción ni revisión tecno mecánica, a gran velocidad y sobre la línea de demarcación vial.

- *"Inexistencia de nexo causal o relación de causalidad entre el daño y la falla que reclaman los demandantes"*: Soportada en que en el presente asunto no se evidenciaba peligro en el hundimiento de la vía como para considerar que por omisión se haya ocasionado el hecho dañoso, lo que se percata son inconsistencias en el informe policial y en las tres historias clínicas del paciente, en consecuencia no se encuentran demostrados todos los elementos requeridos para declarar responsabilidad.

- *"Oficiosa"*. Fundada en la facultad del Despacho para decretar todo hecho configurador de excepción que se encuentre probado.

Frente a las anteriores excepciones la parte demandante allegó escrito en el que refutó su prosperidad por lo que pidió se descartara cada una de ellas.³

En oportunidad, la entidad demandada, llamó en garantía a las aseguradoras Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Colombia S.A., solicitud admitida mediante auto de 26 de abril de 2016⁴.

2.3.- **Llamada en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.**

Con la contestación del llamamiento en garantía⁵, manifestó ser parcialmente cierta la situación fáctica narrada. Sin embargo, en cuanto al petitum del llamado efectuado por el Instituto demandado expresó su total oposición a la prosperidad del mismo.

² Folio 142 a 161 C. principal 1

³ Folios 81 a 84 C. principal

⁴ Folios 30 a 35 C. 2 - Llamamiento en garantía

⁵ Folios 147 a 157 C. 2 - Llamamiento en garantía



Al respecto, planteó como excepciones, las que denominó:

- *"Prescripción"*: Asentada en que cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza se ha extinguido a la fecha del llamamiento conforme lo previsto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, medio exceptivo que fue declarado infundado en audiencia inicial fechada el 26 de septiembre de 2017, por lo que se está a lo allí resuelto.⁶
- *"Coaseguro"*: Fundamentada en que la aseguradora solo podrá ser obligada a reembolsar el 60% de las sumas de una condena contra el IDU pues Allianz Seguros S.A. se obligó por el 60% restante, según la previsión legal contemplada en los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio.
- *"Inexistencia de la obligación de indemnizar"*: Cimentada en que el origen del resultado del accidente no es el actuar del demandando IDU, en consecuencia, no existe responsabilidad del asegurador.
- *"Límite valor asegurado"*: Fundamentada en que Mapfre Seguros de Colombia S.A. responderá hasta la concurrencia de la suma establecida en la carátula de la póliza.
- *"Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización"*: Soportada en que habrá de descontarse de la eventual indemnización los pagos materializados que hayan afectado previamente la póliza.
- *"Ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado"*: Instituida en que la obligación del asegurador de indemnizar se genera cuando se demuestra la responsabilidad del asegurado por falla en el servicio.
- *"Inexistencia de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios a la vida de relación"*: Fundada en que la cobertura de la póliza ampara el daño moral pero ningún otro perjuicio extrapatrimonial.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda se opuso a las pretensiones de la demanda e informó no constarle la situación fáctica narrada⁷.

⁶ Folios 185 a 189 C. principal 1

⁷ Folios 168 a 179 C. principal 1

Al respecto, planteó como excepciones, las que denominó:

- *"Inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama por responsabilidad exclusiva de la víctima"*: Cimentada en que el accidente de tránsito se generó cuando el demandante conducía en estado de embriaguez, por el carril que no le correspondía y a una velocidad que excedía la permitida en una zona residencial.
- *"Inexistencia de prueba de lucro cesante"*: Fundamentada en que los daños materiales solicitados no se encuentran probados.
- *"Cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales"*: Soportada en que las sumas pretendidas por la parte demandante son exageradas y supera las fijadas en la jurisprudencia.
- *"Genérica"*. Fundada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar todo hecho configurador de excepción que se encuentre probado.

2.4.- Llamada en garantía – Allianz Seguros S.A.

Con la contestación del llamamiento en garantía⁸, la aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda e informó ser cierta la situación fáctica narrada.

- *"Fallas o faltas al estado de conservación y/o mantenimiento malla vial. Argumentos de hecho y derecho"*: Cimentada en que la aseguradora se encuentra excluida de amparar al asegurado cuando el daño se haya originado en dolo, culpa grave, inobservancia de la ley, de órdenes de autoridad, normas técnicas o estipulaciones contractuales, asimismo si este perjuicio proviene de errores u omisiones profesionales en las que haya incurrido el IDU.
- *"Límites asegurados y deducibles"*: Soportada en que el amparo de la póliza se encuentra supeditado al valor contratado para lo cual también deberá descontarse el deducible pactado.
- *"Lucro cesante"*: Fundada en que en el evento de declararse responsable al IDU, la cobertura otorgada por la Aseguradora no cubre perjuicios materiales bajo la modalidad de lucro cesante.

⁸ Folios 137 a 146 C. 2 – Llamamiento en garantía

-. “Prescripción”: Asentada en que cualquier derecho indemnizatorio generado a partir de la Póliza se ha extinguido a la fecha del llamamiento conforme lo previsto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio; excepción que fue declarada infundada en audiencia inicial fechada el 26 de septiembre de 2017, por lo que se está a lo allí resuelto.⁹

-. “Ajuste del valor a indemnizar”: Soportada en que ante una eventual condena y consecuente amparo al asegurado, deberá descontarse los montos por los cuales se afectó previamente la póliza.

-. “Genérica”. Fundada en la facultad oficiosa del Despacho para decretar todo hecho configurador de excepción que se encuentre acreditado.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El libelo demandatorio fue presentado ante la a Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 8 de octubre de 2014¹⁰, dependencia que lo asignó a este Despacho judicial para su conocimiento. La demanda de reparación directa se admitió el 11 de noviembre de esa anualidad y ordenó la notificación del proveído a los demandados, al igual que al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado¹¹.

Las entidades demandadas contestaron la demanda en oportunidad, tal como se detalló con antelación.

El 19 de diciembre de 2016¹² se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se reprogramó mediante auto del 5 de mayo de 2017¹³, por lo que, se practicó el 26 de septiembre de ese año¹⁴ en la que se declaró infundada la excepción de prescripción propuesta por las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.; decisión ulterior que fue apelada por lo que se suspendió la diligencia y se remitió el expediente ante el superior para que emitiera la decisión correspondiente.

⁹ Folios 185 a 189 C. principal 1

¹⁰ Folio 59 C. principal 1

¹¹ Folio 61 C. principal 1

¹² Folios 182 y 183 C. principal 1

¹³ Folio 184 C. principal 1

¹⁴ Folios 185 a 189 C. principal 1

El 25 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección tercera – Subsección “C”, confirmó el auto proferido por este Despacho judicial en audiencia inicial del 26 de septiembre de 2017 por medio del cual se declaró infundada la excepción aludida, por lo que mediante proveído del 15 de junio de 2018 se obedeció, cumplió la orden y se señaló fecha para la continuación de la audiencia inicial.¹⁵

El 8 de noviembre de 2018 se reanudó la audiencia inicial, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por los sujetos procesales.¹⁶

El 21 de marzo de 2019¹⁷ se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, se recibieron los testimonios de Beatriz Elena García y Carlos Arturo Molina Polo, se prescindió de la práctica de unas pruebas documentales, se declaró finalizada la etapa probatoria y se concedió a las partes el término de diez (10) días para que alegaran de conclusión por escrito.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Llamada en garantía – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

El apoderado judicial de la llamada en garantía allegó escrito de alegatos de conclusión, el 26 de marzo de 2019¹⁸, en el que reforzó su planteamiento expuesto en la contestación presentada fundado en la prosperidad de las excepciones formuladas y por tanto solicitó se nieguen tanto las pretensiones de la demanda como las del llamamiento efectuado.

2.- Demandada – Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

El apoderado judicial de la entidad demandada allegó escrito de alegatos de conclusión el 28 de marzo de 2019¹⁹, en el que *iteró* los argumentos de defensa plasmados en el escrito de contestación de la demanda e hizo énfasis en la falta de certeza frente a la existencia del hueco en la vía porque las nomenclaturas registradas como lugar de ocurrencia del accidente no existen.

¹⁵ Folios 208 a 217 y 227 C. principal 3

¹⁶ Folios 229, 284 a 288 C. principal 3

¹⁷ Folio 425, 427 a 430 C. principal 4

¹⁸ Folios 433 a 435 C. principal 4

¹⁹ Folios 438 a 455 C. principal 4

Así las cosas, insistió en el éxito de las excepciones planteadas y por tanto solicitó se nieguen las pretensiones perseguidas por la parte actora.

3.- Parte demandante

El mandatario judicial de la parte activa, con documento radicado el 1° de abril de 2019²⁰, ratificó lo expuesto en el escrito de demanda y enfatizó que por el mal estado de la vía el motociclista sufrió el accidente que le produjo las lesiones descritas en la demanda sin que el demandante haya cometido infracción a las normas de tránsito, razón por la cual solicitó la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial a cargo de las demandadas.

4.- Llamada en garantía – Allianz Seguros S.A.

El apoderado judicial de la llamada en garantía allegó escrito de alegatos de conclusión, el 2 de abril de 2019²¹ en el que ratificó su planteamiento expuesto en la contestación del llamamiento efectuado, fundado en la prosperidad de las excepciones formuladas y por tanto solicitó se nieguen tanto las pretensiones que a ella concierne.

5.- Demandada – Instituto de Desarrollo Urbano – IDU

El apoderado judicial de la entidad demandada allegó escrito de alegatos de conclusión el 4 de abril de 2019²², en el que ratificó los argumentos planteados en la contestación de la demanda y sostuvo que de acuerdo a las pruebas aportadas en el presente proceso no existe claridad de cómo sucedieron los hechos, sólo se tiene conocimiento que el demandante conducía su motocicleta por fuera de los parámetros legales, por lo que reiteró el éxito de las excepciones planteadas y solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 140, 155 numeral 6, 156 numeral 6° y 164 numeral 2

²⁰ Folios 456 a 463 C. principal 4

²¹ Folios 464 a 471 C. principal 4

²² Folios 498 a 501 C. principal 4



letra i), del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

El Despacho señala que a la luz de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 180 numeral 6 y el Código General del Proceso artículo 100, las excepciones de fondo se deciden en la sentencia, y como su nombre lo sugiere son sustanciales y van directo contra el derecho en discusión, pero no pueden corresponder solamente a la negación de los hechos y las pretensiones, sino que debe tratarse de hechos nuevos dirigidos a enervar las súplicas de la demanda, pues lo otro sencillamente haría parte de la discusión surgida entre los contendientes. Así lo ha dado a entender la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctica realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción “(...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso”²³.

10. La excepción perentoria o de fondo, que es la que procede en los procesos contencioso administrativos,²⁴ representa un verdadero contra derecho del demandado, preexistente al proceso y que excluye los efectos jurídicos perseguidos por la demanda; quien propone una excepción al ser demandado, en realidad lo que hace es alegar hechos nuevos, distintos a los expuestos en el libelo introductorio e impeditivos o extintivos del derecho pretendido por el actor”²⁵.

²³ Azula Camacho, Jaime, “Manual de Derecho Procesal”, T. I, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 8ª ed., 2002, p. 316.

²⁴ El artículo 164 del Código Contencioso Administrativo, establece que “En todos los procesos podrán proponerse las excepciones de fondo en la contestación de la demanda, cuando sea procedente, o dentro del término de fijación en lista, en los demás casos. // En la sentencia definitiva se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. // Son excepciones de fondo las que se oponen a la prosperidad de la pretensión. // El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la reformatio in pejus”. A su vez, el artículo 144, que se refiere a la contestación de la demanda en los procesos contencioso administrativos, dispone que “Durante el término de fijación en lista el demandado podrá contestar la demanda mediante escrito que contendrá: (...) La proposición de todas las excepciones que se invoquen contra las pretensiones del demandante, las cuales se decidirán en la sentencia (...)”

²⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Sentencia de 20 de febrero de 2014. Expediente: 250002326000200101678(27507). Actor: Javier Ignacio Pulido Solano. Demandado: Departamento Administrativo de Bienestar Social – Bogotá D.C. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

El Despacho, con fundamento en lo anterior, no estudiará de forma anticipada y como excepciones de mérito las denominadas *"Inepta demanda por Falta de legitimación en la causa por pasiva", "Inexistencia de una falta o falla de la administración por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio", "Culpa exclusiva de la víctima", "Innominada", "Inexistencia de nexo causal o relación de causalidad entre el daño y la falla que reclaman los demandantes", "Oficiosa", "Coaseguro", "Inexistencia de la obligación de indemnizar", "Límite valor asegurado", "Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización", "Ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y la magnitud del daño a ella irrogado", "Inexistencia de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios a la vida de relación", "Inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del Estado en el daño que se reclama por responsabilidad exclusiva de la víctima", "Inexistencia de prueba de lucro cesante", "Cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales", "Genérica", "Fallas o faltas al estado de conservación y/o mantenimiento malla vial. Argumentos de hecho y derecho", "Límites asegurados y deducibles", "Lucro cesante" y "Ajuste del valor a indemnizar" formuladas por la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., el IDU, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., respectivamente, ya que si bien se encaminan a desvirtuar la responsabilidad que se les endilga, lo cierto es que lo hacen sobre la base de los mismos hechos alegados por la parte actora.*

Así las cosas, en cuanto a los medios exceptivos aludidos en atención al criterio metodológico de esta instancia judicial serán estudiados al momento de analizar la existencia o no de responsabilidad de cada una de las entidades demandadas conforme a la situación fáctica probada.

3.- Problema Jurídico

Al Juzgado le corresponde establecer si **BOGOTÁ D.C.** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU** son administrativamente responsables por los daños y perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA en accidente de tránsito acaecido el 29 de agosto de 2012, en la Avenida Villavicencio con Carrera 85 sur de la ciudad de Bogotá cuando transitaba en una motocicleta y cayó a causa de un hueco en la vía que presuntamente se encontraba sin señalización.

En caso de acreditarse la responsabilidad del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, habrá lugar a determinar si las llamadas en garantía

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., deben asumir el pago de la eventual condena que le se imponga al llamante con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. RCE-4729 suscrita entre los sujetos procesales aludidos.

4.- Presupuestos de la responsabilidad

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que ésta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

La Corte Constitucional, ha definido el daño antijurídico como el perjuicio que es provocado a una persona y que no tiene el deber jurídico de soportarlo. Al respecto ha señalado:

“La Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. (...)”

Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización. Igualmente no basta que el daño sea antijurídico sino que éste debe ser además imputable al Estado, es decir, debe existir un título que permita su atribución a una actuación u omisión de una autoridad pública”²⁶.

Así pues, se concluye que para la configuración del primer elemento de la responsabilidad del Estado, se exige que además de existir un daño, sea antijurídico, lo que equivale a decir que la persona que lo sufre no tenga el

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996.

deber jurídico de soportarlo, ya que se constituiría en una ruptura del principio de igualdad de los ciudadanos frente a las cargas públicas.

Con relación a la imputabilidad, el Consejo de Estado la definió *“como la atribución jurídica que se le hace a una entidad pública, por el daño padecido por el administrado, y por el que, en principio estaría en obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad”*²⁷.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

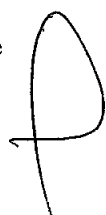
Así, para que el Estado indemnice el daño causado al administrado, es necesario que además de ser antijurídico, haya sido causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, *Vr. Gr.*, que el daño se haya ocasionado como consecuencia de una conducta desarrollada por una autoridad pública o una omisión o ausencia de cumplimiento de sus funciones. Es decir, que concurren la causalidad material - *imputatio facti* y la atribución jurídica - *imputatio iuris*.

La imputabilidad, como se vio, no solamente tiene un componente jurídico, que surge de la conducta asumida por la Administración frente a sus deberes funcionales, sino que también tiene un ingrediente fáctico, circunscrito a la relación de causalidad que debe existir entre la acción o la omisión de la autoridad y la producción del daño que denuncia la parte demandante haber sufrido. Esto lleva al plano del *onus probandi*, dado que a la misma le incumbe probar que los hechos lesivos sucedieron bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar denunciadas, en virtud a que la mera afirmación, en estos casos, resulta insuficiente para dar por establecidos los hechos.

En sentencia de 13 de abril de 2016²⁸, la Sección Tercera del Consejo de Estado, se pronunció frente al principio de imputabilidad así:

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Sentencia de 26 de mayo de 2011, Rad. No. 1998-03400-01 (20097).

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 13 de abril de 2016, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 51561.



“Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la reparación del daño antijurídico cabe atribuirse al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las “estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas.

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por los criterios de la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones”. Siendo esto así, los criterios de imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrecen estos criterios, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de “cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta”.

(...)

En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que “el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad en el tráfico o de protección frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible.

(...)

En una teoría de la imputación objetiva construida sobre la posición de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante”²⁹.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se haya producido el hecho, el Despacho deberá entonces adaptar el régimen de responsabilidad al caso concreto. Así, cuando el daño se produzca como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas se aplicará el régimen de daño especial; cuando éste proviene de la realización de actividades peligrosas donde predomine el riesgo se aplicará la teoría del riesgo excepcional. Pero, en todo caso, el daño no es imputable al Estado si se evidencia que fue producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, toda vez que con ello no se configura el nexo causal entre el hecho que se imputa a aquél y el daño³⁰.

En relación con la falla del servicio como título jurídico de imputación de responsabilidad la doctrina y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001.

³⁰ Al respecto, ver sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, de noviembre 11 de 2009 (expediente 17393) y de abril 28 de 2005 (expediente 15445).



Contencioso Administrativo la ha definido como la inobservancia o incumplimiento de un deber a cargo de una entidad pública que afecta un bien jurídico tutelado.

De esta forma, la falla del servicio puede entenderse como la conducta activa u omisiva de la Administración, consistente en la falta de prestación de un servicio o cumplimiento de una función, o la prestación o cumplimiento de un deber de forma defectuosa, tardía, deficiente o irregular.

Así las cosas, la estructuración de la responsabilidad estatal se condiciona a la demostración de la falla o falta en el servicio, el daño antijurídico y la relación causal entre estos. De esta forma, la prosperidad de las pretensiones de responsabilidad extracontractual del Estado se sujeta a la acreditación de que el servicio no funcionó o funcionó de forma irregular y que, a consecuencia de esta circunstancia, se lesionó un bien legítimo tutelado que la persona no estaba en el deber jurídico de soportar.

5.- Asunto de fondo

JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA y MARÍA CRISTINA ATEHORTÚA MORALES quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ESTID ALEXANDER PIRA ATEHORTÚA y LUISA FERNANDA PIRA ATEHORTÚA; LUCENA LAGUNA SÁNCHEZ, NINI JOHANA PIRA LAGUNA y PAULA ANDREA PALACIO LAGUNA, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra BOGOTÁ D.C. y el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU para que sean declarados administrativamente responsables de los daños causados con ocasión de la presunta falla en el servicio de mantenimiento de las vías de Bogotá D.C., que produjo el accidente de tránsito acaecido el 29 de agosto de 2012 en el que JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA resultó lesionado al coger un hueco en la Avenida Villavicencio con Carrera 85 Sur de la ciudad de Bogotá.

En opinión del abogado de los accionantes en el *sub lite* se configura la falla del servicio por las siguientes circunstancias: i) la Avenida Villavicencio con Carrera 85 sur de la ciudad de Bogotá se encontraba en mal estado por la existencia de un hueco que al tratar de esquivarlo causó el accidente de tránsito que tuvo el demandante el 29 de agosto de 2012 y, ii) la demandada omitió su deber de liderar y orientar la ejecución de los diseños de los proyectos integrales de infraestructura así como de mantenimiento,

rehabilitación y monitoreo de la infraestructura existente en el espacio público construido.

Examinadas las pruebas allegadas por la parte demandante se evidencia que:

-. El señor JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA es titular de la licencia de conducción No. 768950000016097 categoría A2, que lo habilitaba para conducir motocicletas, motociclos, mototriciclos con motor de más de 125 cc desde el 5 de octubre de 2000.³¹

-. El 29 de agosto de 2012, entre las 00:50 y las 02:00 a.m., el demandante conductor sufrió un incidente en la motocicleta de placas BHO17, según Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. 0002232 cuando Julio Alexander Pira Laguna se encontraba entre dos de los carriles de la calzada ubicada en la Avenida Villavicencio por la Calle 85 Sur tropezó con un hueco de aproximadamente 1.50 mts de largo y 45 cms de ancho, lo que lo hizo deslizarse, caer de su vehículo, padecer trauma craneoencefálico moderado y pérdida de conocimiento.³²

-. Con ocasión de lo anterior, el demandante fue trasladado al CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, el cual según Historia Clínica le brindó la atención médica requerida y le diagnosticó traumatismo de la cabeza - no especificado con hemorragia intracerebral en hemisferio cortical y edema cerebral traumático.³³

-. El 30 de agosto de 2012, Julio Alexander Pira Laguna es remitido a la CLÍNICA MEDICAL S.A.S., institución que le brindó el servicio médico de hospitalización, atención por la especialidad de neurocirugía y manejo ambulatorio del diagnóstico hasta el 3 de septiembre de ese mismo año, esto es, durante su permanencia en el mismo.³⁴

Así las cosas, lo acreditado hasta el momento es robusto en ratificar que el día 29 de agosto de 2012 el demandante padeció un accidente de tránsito en la motocicleta de placas BHO17 y a causa de tal insuceso sufrió laceraciones en su cabeza, estuvo incapacitado por término de 5 días, lo que constituye sin

³¹ Folio 338 del C. principal 3

³² Folios 11 a 13 C. principal 1, folios 291, 295-298 C. principal 2

³³ Folios 315 a 337 C. principal 3

³⁴ Folios 341 a 3 C. principal 3



lugar a dudas un daño padecido temporalmente en su salud e integridad física.³⁵

Ahora bien, es imprescindible determinar si el daño padecido por Julio Alexander Pira Laguna devino en antijurídico, toda vez que es dicha connotación la que perfecciona uno de los elementos esenciales para atribuirle responsabilidad al Estado por el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el demandante el 29 de agosto de 2012.

Al respecto se recaudó el siguiente acervo probatorio:

-. Copia del Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. 0002232 elaborado el 29 de agosto de 2012 por el Agente de Policía Hermes Rodríguez identificado con placa 87813, quien graficó que ese día, el demandante conductor sufrió un incidente en la motocicleta de placas BHO17, cuando conducía, sin su documentación y en estado de embriaguez, por la Avenida Villavicencio por la Calle 85 Sur, tropezó con un hundimiento de aproximadamente 1.50 mts de largo y 45 cms de ancho ubicado en la línea de demarcación divisoria del carril izquierdo y el central, por lo que se cayó del vehículo, el cual se desplazó 23.85 mts hacia adelante y quedó ubicado sobre las franjas pintadas que delimitan esos carriles. La vía que transitaba Julio Alexander Pira Laguna era de características recta, plana, seca, de asfalto, de doble sentido, con doble calzada, de tres carriles, demarcada, con iluminación artificial y huecos que alteraban la velocidad o dirección de los vehículos – según códigos de hipótesis 114 y 306-.³⁶

-. Según la Historia Clínica del Centro Policlínico del Olaya-CPO, el demandante ingresó al servicio de urgencias el 29 de agosto de 2012 a la 1:58 a.m., bajo los efectos del alcohol, por encontrarse con aliento alcohólico, pupilas reactivas, combativo, no focalizado, y fase de conciencia tipo “estupor”, por lo que, el cuerpo médico recomendó el estudio del estado de embriaguez. A las 6:41 a.m., en la nota de enfermería fue reportado poco colaborador debido a su alicoramiento. Luego a las 7:20 a.m. de ese mismo día, al persistir las observaciones se ordenó medir los niveles de tóxicos en sangre (alcohol y estupefacientes).³⁷

³⁵ Folio 335 reverso C. principal 3

³⁶ Folios 385 a 388 C. principal 3

³⁷ Folios 316 a 318 y 321 C. principal 3

-. El 29 de agosto de 2012, a las 4:14 p.m., se le practicó examen en laboratorio clínico de alcohol etílico y opiáceos, el cual arrojó negativo para el primero mientras que positivo en sustancias estupefacientes.

Entonces, respecto a las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, en que ocurrió el accidente de tránsito que tuvo el demandante el 29 de agosto de 2012 el Juzgado encuentra probado que los factores determinantes del volcamiento del conductor son atribuibles única y exclusivamente a su conducta irregular y desprovista de cuidado al ejercer una actividad riesgosa como lo es la conducción de un vehículo.

Lo anterior por cuanto, en primer lugar, tanto el Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. 0002232, así como la Historia Clínica del paciente, son unísonos en describir que para el día 29 de agosto de 2012, se observó ingestión de alcohol por parte del señor JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA, al punto que los agentes de policía identificaron a las 2:00 a.m. de ese día, como hipótesis del accidente el código 114 “*Embriaguez aparente*” y seguidamente el cuerpo médico del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA al examinar físicamente al paciente por el servicio de urgencias coincidió en manifestar que el demandante fue hallado bajo los efectos del alcohol al habersele percibido aliento alcohólico, no focalizado, pupilas reactivas, estado combativo y “*estupor*”.

Asimismo, luego de practicársele prueba de toxicología a las 4:14 p.m. del 29 de agosto de 2012, esto es, 14 horas después de haber conducido la moto de placas BHO17 y padecer su aledaño volcamiento, el examen de laboratorio arrojó positivo para opiáceo, es decir, que el conductor del vehículo al momento de ejercer esa actividad riesgosa también se encontraba bajo los efectos de un estupefaciente, conductas a todas luces violatorias de las normas de tránsito al encontrarse tipificadas en la infracción prevista en el literal E.3) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por la Ley 1383 de 2010 al “*conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas(...)*”.

Si bien es cierto, en el examen de laboratorio practicado por el CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA se evidenció que en la sangre del demandante había registro de alcohol etílico inferior a 10mg/dL, por lo que fue calificado como negativa la prueba de toxicología, también lo es que para las 4:14 p.m. del 29 de agosto de 2012, había transcurrido por lo menos 14 horas desde el ejercicio de la actividad de conducción, la ocurrencia del accidente y hasta la toma del

paraclínico, por lo que, el resultado del examen pudo verse sensiblemente alterado con el paso del tiempo, debido a que las condiciones de salud del accidentado requieran prioritariamente un manejo médico de urgencias, tal como lo prevé el Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda, expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES en diciembre de 2005.

En consonancia con lo anterior y conforme a los artículos 1° y 3° de la Resolución No. 414 del 27 de agosto de 2002³⁸, al ser el examen clínico uno de los procedimientos avalados para determinar el estado de embriaguez alcohólico de una persona con presencia de alteraciones neurológicas y psíquicas asociadas al consumo de drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, sumado a la recolección de muestras de sangre y orina para análisis de laboratorio, se estima que en el presente asunto sí se probó que al momento de la ocurrencia del accidente el 29 de agosto de 2012 el demandante se encontraba en estado de embriaguez, debido a su aliento perceptible a alcohol, estupor, comportamiento agresivo; característicos de una persona alcorada y bajo los efectos de opiáceos que lo limitaban funcional y legalmente para ejercer con normalidad esa actividad riesgosa.

En segundo lugar, el Informe Policial para Accidentes de Tránsito No. 0002232 de 29 de agosto de 2012 en el croquis describe gráficamente que el hueco existente en la Avenida Villavicencio con Calle 85 Sur ésta ubicado en los extremos de los carriles central e izquierdo de la única calzada, exactamente sobre la línea que divide un carril del otro. Asimismo, la motocicleta quedó 23.85 mts más adelante del hueco en la misma posición, esto es, sobre las franjas que delimitan los carriles, en consecuencia, se avizora que el señor JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA se movilizaba por fuera de los parámetros espaciales establecidos por la normatividad preestablecida o probablemente al momento del insuceso desarrolló alguna maniobra peligrosa o imprudente, como el cambio de carril o adelantamiento de carros con infracción de las normas de tránsito, por cuanto son tales hipótesis las que explican que el demandante haya tropezado con el hundimiento que no estaba dentro de un carril sino a su costado.

³⁸ Acto Administrativo que fue aclarado por la Resolución No. 453 de 2002, expedida también por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en lo que respecta a su entrada en vigencia, en los siguientes términos: "La Resolución No. 000414 del 27 de agosto de 2002 en virtud de la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, empezará a regir en la misma fecha en que entre en vigencia el Código Nacional de Tránsito Terrestre."



Es menester precisar frente al carril y distancia de tránsito de motos permitido por la legislación colombiana que si bien en un primer momento el artículo 94 de la Ley 769 de 2002 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones"*, delimitaba que los conductores debían maniobrar sus automotores por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla, tal normatividad fue derogada tácitamente con la entrada en vigencia del numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1239 de 2008³⁹, que prevé que las motocicletas deben circular *"ocupando un carril"*, en consecuencia, para el momento del accidente era ésta última disposición la que debía observar el demandante, empero, no fue así y por tal razón fue que se topó con el hueco que lo hizo volcarse de la motocicleta el 29 de agosto de 2012.

En tercero lugar, tal como fue reportado en las pruebas documentales allegadas al expediente judicial, el 29 de agosto de 2012, el señor JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA conducía la moto de placas BHO17 de marca Yamaha sin la documentación requerida para ello, específicamente, la licencia de conducción y la revisión tecnomecánica que lo habilitaban para ejercer la actividad riesgosa en ese momento, según consta en el informe policial reseñado y en la certificación de los comparendos impuestos en esa fecha expido por el Grupo de Información y Asesoría Especializada en materia de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte⁴⁰, lo que sugiere que el vehículo no podía ser movilizado por el demandante a través de esa avenida ni en ninguna otra.

En cuarto lugar, ante la falta de certeza de la velocidad con la que se desplazaba el demandante al momento de tomar el bache y caer a la vía pública, el croquis plasmado en el Informe Policía para Accidentes de Tránsito No. 0002232 detalla que la motocicleta se desplazó 23.85 metros adelante del hueco lo que sí permite determinar la aceleración con la que el vehículo transitaba, con soporte en las reglas de la sana crítica y aplicación de la ciencia, la que para estos casos ofrece como instrumento el método norteamericano Stanner Baker, representado en la siguiente fórmula:

$$V = 15.9 \times \sqrt{D(F \pm p)} \text{ Donde:}$$

³⁹ Por medio de la cual se modifican los artículos 106 y 107 de la Ley 769 del 2 de agosto de 2002 y se dictan otras disposiciones.

⁴⁰ Folios 338 y 339 C. principal 3

15.9 es una constante

D es la distancia de la huella de frenado, en este caso 23.85 metros

F es el coeficiente de razonamiento (0.7) que también es una constante

p es la pendiente de la vía, en este caso 0

Margen de error del 10%

Con apoyo en la anterior fórmula matemática y tomando en cuenta la huella de arrastre o distancia entre el hueco y la ubicación final de la moto, es decir 23.85 metros y una pendiente neutral o equivalente a 0, se tiene que la velocidad estimada a la que se movilizaba JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA era de 59.49 Km/h, que con un margen de error del 10% podía llegar a 65.43 Km/h, lo cual no resulta descabellado si se toma en cuenta que la motocicleta se arrastró por casi 24 metros. Esta velocidad, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 106 de la Ley 769 de 2002, el último modificado por el artículo 106 de la Ley 1239 de 2008, podría resultar excesiva si se advierte que se estaba desplazando en el casco urbano de la capital de la República en el que por lo general la velocidad máxima es de 30 Km/h.

Pues bien, bajo la hipótesis de que la motocicleta se arrastró sobre el pavimento por espacio aproximado de 23.85 metros, igualmente considera el Despacho que el accidente de tránsito no se le puede imputar a las entidades demandadas, porque el material probatorio es consistente en probar la culpa exclusiva de la víctima en la causación del accidente debido a que permite dilucidar que el conductor transitaba con infracción a múltiples normas jurídicas que regulan el tránsito terrestre, ya que lo hacía: i) sin portar su licencia de conducción, ii) sin la revisión técnico mecánica, iii) en estado de embriaguez, iv) bajo los efectos de opiáceos, v) entre dos carriles, sobre la línea que demarcaban la vía y vi) a una velocidad excesiva.

Así las cosas, el Despacho concluye que la actuación de JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA fue directamente causante del daño alegado, en consecuencia, se encuentra demostrada la eximente de responsabilidad de *"culpa exclusiva de la víctima"* y en tal sentido el Despacho denegará las súplicas de la demanda.

6.- Costas

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No.

PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, en calidad de derrotada, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada “*Culpa exclusiva de la víctima*”, formulada por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **JULIO ALEXANDER PIRA LAGUNA Y OTROS** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** y el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) SMLMV. Liquídense.

CUARTO: Por Secretaría liquídense los gastos procesales causados, devuélvase el monto remanente por gastos a la parte actora si los hubiere. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN identificada con cédula ciudadanía No. 38.144.746 de Ibagué (Tolima) y portadora de la T.P. No. 153.593 del C.S. de la J., para que ejerza la representación judicial del demandado **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, conforme al poder visible a folios 507 a 516 del cuaderno principal No. 3.

SEXTO: TENER POR ACEPTADA la renuncia presentada por la Dra. ALBA MARCELA RAMOS CALDERÓN identificada con cédula ciudadanía No. 38.144.746 y portadora de la T.P. No. 153.593 del C.S. de la J. visible a folios 517 a 520 del cuaderno principal No. 3.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JOSÉ FERNANDO DUARTE GÓMEZ identificado con cédula ciudadanía No. 91.207.728 de Bucaramanga y portador de la T.P. No. 38.798 del C.S. de la J., para que continúe la representación judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**, conforme al poder visible a folios 521 a 532 del cuaderno principal No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

mlbb